

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.M.S., en nombre y representación de la empresa ISASI Villalba, S.L, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación e Investigación de 27 de mayo de 2019 sobre la no admisión de las ofertas presentadas para los lotes 18, 77 y 78, del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Oeste para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Oeste Plurianual-19), , este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, ambas de fecha 11 de abril de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto mediante criterio precio. El anuncio se publicó así mismo en el DOUE el 12 de abril de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 16.923.513,00 euros y su duración es de tres años.

**Segundo.-** Con fecha 18 de junio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la empresa señalada anteriormente y para los lotes 18, 77 y 78, de la licitación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Oeste para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Oeste Plurianual-19)”, al haber sido excluido por no haber realizado la presentación telemática prevista en los Pliegos.

**Tercero.-** El 25 de junio de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** A efectos de la resolución del presente recurso interesa conocer que la cláusula 1.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) establece:

*“Medios electrónicos.*

*Licitación electrónica.*

*Se exige la presentación de ofertas por medios electrónicos: SÍ*

*En el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (URL <http://www.madrid.org/contratospublicos>) se ofrece la información necesaria y el acceso al sistema de licitación electrónica que debe utilizarse. Para la presentación de ofertas por medios electrónicos deben tenerse en cuenta las indicaciones de la cláusula 10 de este Pliego”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso han sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se ha planteado contra el acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión para los lotes 18, 77 y 78 al no haber realizado la presentación telemática prevista en los Pliegos, de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros., por lo que el acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se planteó en plazo, ya que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 25 de junio de 2019, en la misma fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, hay que señalar que el acuerdo de la Mesa de contratación determina *“En relación a la empresa ISASI Villalba, S.L., que en la documentación administrativa expresa y avala que se presenta a los lotes: 18, 59, 67, 73, 77, 78, se acuerda admitir su oferta para los lotes que constan telemáticamente y que son: 59, 67 y 73, y rechazando su oferta para el resto de los lotes ya que no constan presentadas informáticamente”*.

El recurrente alega que el 26 de abril intentó presentar a través de la plataforma digital *“Licita”*, tal y como exige Pliego de Cláusulas Administrativas, toda la documentación para optar al concurso por 6 lotes: 18, 59, 67, 73, 77 y 78, rutas que la empresa está realizando en la actualidad.

Manifiesta que desde el comienzo de la conexión, se sucedieron diversos errores en la aplicación informática, no imputables a esta parte, que dificultaron la

correcta transmisión de las ofertas; de hecho se pudo transmitir la documentación administrativa de los Avales, referidos a los seis lotes, el Anexo XI, la Capacitación Profesional, no permitiendo el sistema la inclusión de toda la documentación administrativa, y la totalidad de las propuestas económicas.

Señala que, ante las dificultades encontradas que impidieron el correcto envío de los ficheros, la empresa se personó el día 29 de abril de 2019 a las 9 de la mañana, -siguiente día hábil- en el Área de Contratación de Santa Hortensia, comunicando las dificultades encontradas. Ese mismo día, ante la sospecha de que debido a los errores en la transmisión de las ofertas al Contrato referido, podrían no haberse registrado correctamente la documentación correspondiente, esta se depositó en el Registro de esa Consejería de Educación.

Finalmente, alude que encargó dos peritaciones de técnicos informáticos que han reproducido la secuencia de los errores. Dichos informes fueron puestos a disposición de la Mesa de Contratación para corroborar lo manifestado y que se tuviesen en cuenta las ofertas realizadas para cada uno de los lotes.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que la empresa recurrente presentó escritos de fechas 21 y 23 de mayo de 2019, en los que alega errores informáticos al presentar telemáticamente la proposición económica, solicitando que le sea admitido sobre de proposición económica presentado en papel y fuera del plazo de licitación.

Con objeto de comprobar la realidad de sus afirmaciones, se solicitó informe a Madrid Digital. En su informe señala que el día 26 de abril de 2019, fecha en que presentó su oferta la empresa recurrente, la plataforma Licit@ funcionó con normalidad, y que el equipo de consultoría no recibió ninguna incidencia de dicha empresa.

Finalmente alega que en la presentación telemática de su proposición económica sólo constan los lotes 59, 67 y 73, siendo admitida para éstos; y quedando

excluida para los demás lotes por no presentar oferta económica telemáticamente para los mismos.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar la admisibilidad de las ofertas presentadas para los lotes 18, 77 y 78.

No se ha planteado discrepancia alguna sobre la obligatoriedad establecida en la cláusula 1.9 del PCAP sobre la presentación de las ofertas por medios electrónicos, por lo que la cuestión litigiosa se limita a dilucidar si existe justificación que permita admitir las ofertas presentadas fuera de medios electrónicos.

El recurrente considera que la defectuosa trasmisión de las ofertas a los tres lotes no le imputable, sino que se debe un defectuoso funcionamiento de la Plataforma Licitada. Aportó a la Mesa de contratación dos informes periciales sobre su mal funcionamiento.

El órgano de contratación, como ya se ha señalado, requirió a Madrid Digital un informe referente a la queja presentada por el recurrente. En dicho informe se hace constar claramente que el día 26 de abril la plataforma funcionó con normalidad y que el equipo de consultoría no recibió ninguna incidencia de dicha empresa.

No resulta comprensible que el recurrente, ante las dificultades para la presentación de su oferta, no se pusiera en contacto con el servicio de incidencias para solicitar las aclaraciones o instrucciones oportunas. El propio recurrente señala en su escrito de recurso que aparecían en pantalla mensajes como *“póngase en contacto con su administrador”*, sin que exista constancia de que se pusiera o al menos intentara transmitir la correspondiente incidencia.

En este sentido la Resolución 696/2018 del TACRC *“En consecuencia, entendemos que resulta correcta la decisión de no admitir la oferta al no haber acreditado el licitador que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se ha debido a problemas técnicos que no le son imputables, pues, de un lado, otros licitadores sí*

*han podido presentar sus ofertas en el plazo concedido al efecto, y, por otro lado, cuando el licitador afectado ha advertido los errores a la Plataforma de Contratación del Sector Público, éstos no han podido ser detectados y analizados con anterioridad a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas”.*

Si a esta circunstancia se añade que el recurrente intentó presentar su oferta el último día del plazo, prácticamente sin margen para solucionar eventuales incidencias como la acaecida en el presente supuesto y que es el único licitador de los treinta que presentaron ofertas en plantear estas dificultades, debe colegirse que el recurrente no actuó con la debida diligencia, siéndole imputable el error en la presentación y por tanto el incumplimiento de las previsiones establecidas al respecto en el PCAP en cuanto a la presentación de las ofertas por medios electrónicos.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.M.S., en nombre y representación de la empresa ISASI Villalba, S.L, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación e Investigación de 27 de mayo de 2019 sobre la no admisión de las ofertas presentadas para los lotes 18, 77 y 78, del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Oeste para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Oeste Plurianual-19).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.